

Vicios por incongruencia omisiva y recurso de casación penal: interpretación jurisprudencial y limitaciones del artículo 851.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Guillermo MEILÁN IGLESIAS

Abogado. Área de Penal Económico

Pérez-Llorca

Diario La Ley, Nº 9196, Sección Tribuna, 14 de Mayo de 2018, Editorial Wolters Kluwer

Normativa comentada
Comentarios

I. Introducción. Marco legal aplicable: los artículos 267.5 LOPJ y 161.5 LECrim.

1. La reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003 (LA LEY 1959/2003) (1) modificó la redacción original del art. 267 LOPJ (LA LEY 1694/1985) (2) y conformó un texto mucho más completo y detallado en el que se ampliaron las posibilidades de variar una sentencia o un auto ya dictado, bien de oficio, bien a instancia de parte. Se acababa así con la escueta referencia a la posibilidad de aclarar conceptos oscuros, meras omisiones, errores materiales manifiestos o aritméticos que dicho precepto preveía, en lo que parecía suponer un intento de cumplimiento del ideal de «rapidez, eficacia y calidad» que perseguía el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito por los principales partidos políticos un par de años atrás (3) .
2. Entre otras cuestiones, la modificación del art. 267 LOPJ (LA LEY 1694/1985) en 2003 supuso el paso definitivo para que el legislador incluyera la posibilidad de integrar y complementar sentencias o autos en todo tipo de procesos, y no solo en la jurisdicción civil (4) .
3. Los presupuestos admitidos, que cristalizaron en los nuevos apartados cuarto y quinto del art. 267 LOPJ (LA LEY 1694/1985) —cuya redacción se ha mantenido incólume hasta la fecha—, eran los siguientes: (i) omisiones y defectos que tuvieran que corregirse para llevar plenamente a efecto las resoluciones firmes —y que se podrían poner de manifiesto en cualquier momento— (art. 267.4 LOPJ (LA LEY 1694/1985) (5)); y (ii) omisiones manifiestas de pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso por las partes —supuesto que operaría a instancia de las mismas y siempre que se solicitara dentro de un plazo de cinco días, a contar desde la notificación de la resolución cuestionada— (art. 267.5 LOPJ (LA LEY 1694/1985) (6)).
4. Una vez incorporadas estas previsiones a la LEC desde el año 2000 y a la LOPJ (LA LEY 1694/1985) desde 2003, era cuestión de tiempo que también pasaran a formar parte de nuestra LECrim. Así, pocos años después, la Ley 13/2009 (LA LEY 19391/2009) (7) terminó trasladando casi con idéntica redacción las previsiones de los arts. 267.4 (LA LEY 1694/1985) y 5 LOPJ (LA LEY 1694/1985) a los párrafos cuarto (8) y quinto (9) del art. 161 LECrim. (LA LEY 1/1882)
5. Centrada la cuestión, en este artículo analizaremos la importancia de conocer en profundidad la interpretación que ha efectuado nuestro Tribunal Supremo respecto del segundo de los preceptos incorporados en las reformas de 2003 y 2009 —el art. 267.5 LOPJ (LA LEY 1694/1985) y el párrafo quinto del art. 161 LECrim (LA LEY 1/1882)— en caso de que se pretenda alegar en vía casacional un posible vicio por incongruencia omisiva a través del cauce previsto en el art. 851.3.º LECrim. (LA LEY 1/1882)

II. El vicio «in iudicando» de incongruencia omisiva o «fallo corto» como motivo de casación a través de la vía prevista en el artículo 851.3 LECrim. Presupuestos de aplicación

6. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal (10) , la llamada «incongruencia omisiva» o «fallo corto» supone la ausencia de respuesta por parte del órgano sentenciador a pretensiones jurídicas que hayan sido oportunamente deducidas en tiempo y forma, produciendo con ello una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva —art. 24.1 CE (LA LEY 2500/1978)—.

7. ¿Quiere decir ello que la resolución judicial que sea susceptible de incurrir en este vicio no puede llevarse a efecto? No necesariamente, y en el caso de las pretensiones que fueran deducidas por las partes pero que no hayan encontrado una respuesta del órgano judicial, puede darse el caso de que esta ausencia sea perfectamente compatible con la puesta en práctica de las previsiones contenidas en el fallo de la resolución. Otra cosa es que se colmen o no las exigencias particulares de cada uno de los justiciados.

8. Ante esta situación, y como ya es sabido, nuestra LECrim (LA LEY 1/1882) contempla la posibilidad de examinar en vía casacional supuestos vicios por incongruencia omisiva, bien al resolver otros planteamientos de fondo que se aduzcan en el recurso, bien a través de la vía prevista expresamente para ello en el art. 851.3.º LECrim (LA LEY 1/1882): «Podrá también interponerse el recurso de casación por la misma causa [quebrantamiento de forma] (...) 3.º Cuando no se resuelva en ella [la sentencia] sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa».

9. Partiendo de esa base, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido entendiendo tradicionalmente que para estimar un motivo casacional interpuesto al amparo del art. 851.3.º LECrim (LA LEY 1/1882) deben concurrir materialmente los siguientes presupuestos (11) :

(i) La omisión que se denuncie por la parte recurrente en casación sólo puede afectar a pretensiones jurídicas que se hayan sustanciado en los escritos de calificación o en tiempo procesal oportuno.

Es decir, quedan excluidas de este motivo de recurso omisiones que afecten a cuestiones fácticas —que cuentan ya con un cauce específico a través del art. 849.2 LECrim. (LA LEY 1/1882) (12) —, extremos de hecho o la falta de contestación judicial a cada una de las alegaciones individuales o razonamientos concretos en que se sustenten las diferentes pretensiones jurídicas de las partes (13) .

(ii) Las pretensiones jurídicas antes mencionadas que no han sido objeto de pronunciamiento en la resolución objeto de recurso deben responder a «concretos problemas de Derecho debatidos legal y oportunamente».

Las «pretensiones jurídicas» son aquéllas referidas a la calificación propiamente dicha (clase de delito, grado de ejecución o de participación, circunstancias modificativas específicas o genéricas, responsabilidad civil, costas...)

Dicho esto, conviene delimitar claramente qué se entiende por «pretensiones jurídicas» susceptibles de ser sometidas al escrutinio casacional por la existencia de un vicio por incongruencia omisiva ya que este es, a mi juicio, el primer y crucial requisito que se debe superar para que el motivo tenga algún viso de prosperar. Nuestro Alto Tribunal señala que son aquellas pretensiones «propuestas por las partes y no resueltas en la instancia, entendiendo por tales cuestiones jurídicas las referidas, no a los hechos ni a su prueba, sino a la calificación propiamente dicha (clase de delito, grado de ejecución o de participación, circunstancias modificativas específicas o genéricas, responsabilidad civil, costas, etc...)» (14) . Es decir, que

parece que sólo aquellas cuestiones que afecten a la calificación de los hechos pueden ser susceptibles de análisis vía art. 851.3.º LECrim. (LA LEY 1/1882)

(iii) Por último, el Tribunal Supremo recuerda que, aunque realmente concurra un vicio por incongruencia omisiva en la resolución recurrida, sólo se estimaría el motivo casacional construido al amparo del art. 851.3.º LECrim. (LA LEY 1/1882), si la incongruencia omisiva no puede subsanarse a través del análisis de otros planteamientos de fondo.

10. Sentadas las bases para que el TS estime que concurre un vicio por incongruencia omisiva, la reforma de los arts. 267 LOPJ (LA LEY 1694/1985) y 161 LECrim. (LA LEY 1/1882), ha añadido un requisito procesal previo cuyo incumplimiento podría suponer la desestimación automática del motivo en el que se invoque.

III. La solicitud de aclaración prevista en el artículo 267.5 LOPJ y en el párrafo quinto del artículo 161 LECrim., presupuesto indispensable para acceder a la vía casacional del artículo 851.3.º LECrim.

11. En efecto, la redacción del art. 267.5 LOPJ (LA LEY 1694/1985) y del párrafo quinto del art. 161 LECrim (LA LEY 1/1882) ha convertido la solicitud de aclaración que ahí se prevé en la vía ordinaria e ineludible para denunciar un

supuesto de incongruencia omisiva. Es decir, de acuerdo con el contenido de esos preceptos, esta anomalía se debe poner de manifiesto por las partes en un plazo de cinco días desde la notificación de la resolución judicial cuestionada, y ante el mismo órgano que la dictó, para que sea éste quien resuelva si procede o no completar el pronunciamiento. En caso contrario, y aunque la resolución realmente incurra en un supuesto de incongruencia omisiva, si se interpone un recurso de casación y se incluye como motivo la existencia de este defecto éste no podrá ser corregido, por imperativo legal.

12. Las razones esgrimidas por el Tribunal Supremo para dotar de una especie de «efecto preclusivo» a este requisito —evitar dilaciones y obtener agilidad procesal—encajan perfectamente con las que se desgranaban en la Exposición de Motivos de la Reforma de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) de 2003 y en texto del Pacto de Estado de 2001 y ya conforman una jurisprudencia recurrente desde 2009 que deja poco espacio de margen a la duda, tal y como ha tenido ocasión de recordar recientemente la Sentencia del Tribunal Supremo —Sala de lo Penal, Sección 1.ª— núm. 606/2017, de 7 de septiembre de 2017, Rec. 2063/2016 (LA LEY 119519/2017), Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde (15) , con cita de otras muchas:

«tras la reforma de la Ley Orgánica 19/2003 (LA LEY 1959/2003), se han ampliado las posibilidades de variación de la resolución (art. 267.4 (LA LEY 1694/1985) y 5 de la LOPJ) (LA LEY 1694/1985), cuando se trata de suplir omisiones, y que siguiendo el criterio ya establecido en el art. 215 Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), ahora generalizado a toda clase de procesos, es posible integrar y complementar la sentencia en cuanto se halla omitido pronunciamientos cuyo estudio sea necesario, evitando con ello el acudir a recurso o, en su caso, al incidente de nulidad de actuaciones. Y concluíamos que tal precepto encuentra su razón de ser en la necesidad de evitar que este Tribunal casacional se pronuncie sobre eventuales vulneraciones cuya estimación provoque la nulidad de la sentencia cuando ello puede hacerse, aún por el propio Tribunal a quo, a través de esa vía procesal. Exigencia de agotamiento de esta vía judicial en la instancia que tiende a impedir que se acceda directamente a casación cuando el órgano judicial "a quo" tenía todavía la ocasión de pronunciarse y en su caso, reparar la infracción argüida como fundamento del recurso de casación, evitando así posibles nulidades ulteriores en esta sede casacional.»

13. La sentencia antes citada también recuerda la importancia y el sentido de la modificación introducida en los artículos ya tantas veces mencionados —267.5 LOPJ (LA LEY 1694/1985) y párrafo quinto del art. 161 LECrim (LA LEY 1/1882)—: (i) por una parte, evitar declarar un pronunciamiento como nulo en sede casacional que obligue a retrotraer las actuaciones al órgano que lo dictó para que lo modifique —dilación procesal que además no impediría que una vez corregido el vicio pudiera volver a recurrirse nuevamente en casación, causando numerosas dilaciones—; y (ii) por la otra, limitar el empleo del art. 851.3.º LECrim. (LA LEY 1/1882), a aquellos supuestos en los que verdaderamente existan razones que justifiquen su aplicación:

«Esa reforma [la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003 (LA LEY 1959/2003)] ensanchó las posibilidades de variación de las resoluciones judiciales cuando se trata de suplir omisiones. Es factible integrar y complementar la sentencia si guarda silencio sobre pronunciamientos exigidos por las pretensiones ejercitadas. Se deposita en manos de las partes una herramienta específica a utilizar en el plazo de cinco días. Con tan feliz previsión se quiere evitar que el tribunal "ad quem" haya de reponer las actuaciones al momento de dictar sentencia, con las consiguientes dilaciones, para obtener el pronunciamiento omitido iniciándose de nuevo eventualmente el itinerario impugnativo (lo que plásticamente se ha llamado "efecto ascensor"). Ese remedio está al servicio de la agilidad procesal (STS 686/2012, de 18 de septiembre (LA LEY 141329/2012), que cita otras anteriores). Desde esa perspectiva ha merecido por parte de esta Sala la consideración de presupuesto insoslayable para intentar un recurso de casación por incongruencia omisiva.»

14. Por último, este pronunciamiento recuerda que la posición de nuestro Alto Tribunal al respecto ha variado con el tiempo. Aunque admite que en un momento inicial tras la reforma de 2009 se adoptó una postura más o menos indulgente al examinar si las partes recurrentes en casación habían o no empleado la vía prevista en el art. 267.5 LOPJ (LA LEY 1694/1985) y en el párrafo quinto del art. 161 LECrim (LA LEY 1/1882), recuerda que ya se trata de una materia absolutamente superada a la vista de la jurisprudencia emanada desde entonces y concluye que a día de hoy su incumplimiento debe imponer necesariamente la desestimación automática del motivo:

«Este nuevo remedio para subsanar omisiones de la sentencia ha superado ya su inicial período de rodaje, que aconsejaba una cierta indulgencia en la tesis de erigir su omisión en causa de inadmisión. Pero se contabiliza ya una jurisprudencia que sobrepasa lo esporádico (SSTS 1300/2011 (LA LEY 247076/2011) de 2 de diciembre,

1073/2010 de 25 de noviembre (LA LEY 231773/2010)), la ya citada 686/2012, de 18 de septiembre, (LA LEY 141329/2012) 289/2013, de 28 de febrero (LA LEY 26519/2013) o 33/2013, de 24 de enero) (LA LEY 8004/2013) y que viene proclamando esa catalogación como requisito previo para un recurso amparado en el art. 851.3.º LECrim. (LA LEY 1/1882)»

IV. Alegación de la existencia de vicio por incongruencia omisiva en sentencias susceptibles de recurso ante la Audiencia Provincial

15. Las conclusiones anteriores son igualmente replicables en aquellas sentencias que sean susceptibles de recurso ante la Audiencia Provincial, casos en los que también se exige imperativamente que se acuda previamente al mecanismo legal analizado a lo largo de este artículo. Sin acudir a esta «herramienta procesal», se producirá también aquí una inevitable desestimación del motivo de recurso en el que se denuncie la existencia de un vicio por incongruencia omisiva (16) y sin que tampoco se pueda declarar alternativamente la nulidad de las actuaciones ex art. 790.2 LECrim (LA LEY 1/1882) (17) .

V. Conclusiones

Será imprescindible conocer si la pretensión cuestionable es o no «jurídica» a los efectos de poder ser analizada como incongruencia omisiva y deberá agotarse la vía aclaratoria ordinaria que prevé la Ley

16. A la vista de la redacción actual del art. 267.5 LOPJ (LA LEY 1694/1985) y del párrafo quinto del art. 161 LECrim (LA LEY 1/1882), de los pronunciamientos recientes del Tribunal Supremo y de la jurisprudencia menor, antes de articular un motivo de recurso porque concurra un vicio por incongruencia omisiva resulta imprescindible (i) conocer si la pretensión cuestionable es o no «jurídica» a los efectos de poder ser analizada como tal incongruencia omisiva; y (ii) lo que es más quizá más importante, agotar primero la vía aclaratoria ordinaria que prevé la Ley.

17. De otro modo, se habrá perdido definitivamente la oportunidad de que el órgano competente corrija el error. Pero es que, además, si realmente se ha producido esa incongruencia omisiva, la parte recurrente verá cómo la sentencia que se dicte en segunda instancia la mantiene, a la par que aprovecha para reflejar una nutrida jurisprudencia en la que se recuerde cuál debía haber sido la actuación procesal correcta en esas circunstancias — solicitar la vía prevista en los arts. 267.5 LOPJ (LA LEY 1694/1985) y párrafo quinto del art. 161 LECrim (LA LEY 1/1882)—. Espectáculo bochornoso para la dirección letrada que por razones obvias no debería producirse bajo ninguna circunstancia y que, a la vista del número de pronunciamientos que se han sucedido hasta la fecha haciendo referencia a la cuestión, no parece que sea ni puntual ni residual.

(1) Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (LA LEY 1959/2003), de modificación de la Ley Orgánica 6/1985 (LA LEY 1694/1985), del Poder Judicial. BOE de 26 de diciembre de 2003, núm. 309, pp. 46025 y ss.

(2) La redacción original del artículo 267 LOPJ (LA LEY 1694/1985), vigente desde la entrada en vigor de dicha ley en 1985 hasta la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003 (LA LEY 1959/2003), era la siguiente:

- «1. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan.
2. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.
3. Estas aclaraciones o rectificaciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal presentadas dentro de los dos días siguientes al de la notificación siendo en este caso resueltas por el órgano jurisdiccional dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se soliciten la aclaración o rectificación».

(3) El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, de 28 de mayo de 2001, perseguía entre sus objetivos «que la Justicia actúe con rapidez, eficacia y, calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados». Idénticas consideraciones conformaban el Expositivo I de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 19/2003 (LA LEY 1959/2003).

(4) Con anterioridad a la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003 (LA LEY 1959/2003) y al propio Pacto de Estado de 2001, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 (LA LEY 58/2000) ya había incluido una previsión a este respecto en los apartados primero y segundo del artículo 215, cuya redacción se ha mantenido prácticamente inalterada y que a día de hoy es la siguiente:

- «1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.
2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá

completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla».

- (5) Art. 267.4 LOPJ (LA LEY 1694/1985): «Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior».
- (6) Art. 267.5 LOPJ (LA LEY 1694/1985): «Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla».
- (7) Ley 13/2009, de 3 de noviembre (LA LEY 19391/2009), de *Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial*. BOE de 4 de noviembre de 2009, núm. 266, pp. 92103 y ss.; rect. BOE de 7 de abril de 2010, núm. 84, pp. 31545 y ss.
- (8) Art. 161, párrafo cuarto LECrim (LA LEY 1/1882): «Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones, podrán ser subsanados, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en los párrafos anteriores».
- (9) Art. 161, párrafo quinto LECrim (LA LEY 1/1882): «Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla».
- (10) Véase la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 170/2000, de 14 de febrero de 2000, Rec. 3801/1998 (LA LEY 36519/2000) (FJ 4.º), [LA LEY 36519/2000]: «La llamada "incongruencia omisiva" o "fallo corto" constituye un "vicio in iudicando" que tiene como esencia la vulneración por parte del Tribunal del deber de atendimiento y resolución de aquellas pretensiones que se hayan traído al proceso oportuna y temporalmente, frustrando con ello el derecho de la parte -integrado en el de tutela judicial efectiva- a obtener una respuesta fundada en derecho sobre la cuestión formalmente planteada (Sentencias del Tribunal Constitucional 192/1987 (LA LEY 97652-NS/0000), de 23 de junio, 8/1998, de 22 de enero y 108/1990, de 7 de junio (LA LEY 1494-TC/1990), entre otras, y de esta Sala Segunda de 2 de noviembre de 1990 (LA LEY 59287-JF/0000), 19 de octubre de 1992 (LA LEY 2032-5/1993) y 3 de octubre de 1997 (LA LEY 10095/1997), entre otras muchas)».
- (11) Véanse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núms. 613/2004, de 12 de mayo de 2004 (LA LEY 12836/2004) (FJ 2.º), Rec. 648/2003 [LA LEY 12836/2004]; 247/2017, de 5 de abril de 2017, (LA LEY 21427/2017) (FJ 7.º), Rec. 1087/2016 [LA LEY 21427/2017]; y 373/2017, de 24 de mayo de 2017 (LA LEY 92421/2017), (FJ 7.º), Rec. 1439/2016 [LA LEY 92421/2017].
- (12) Art. 849.2 LECrim (LA LEY 1/1882): «Se entenderá que ha sido infringida la ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación: (...) 2.º Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios».
- (13) Véase, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 636/2004, de 14 de mayo de 2004, (LA LEY 12857/2004)(FJ 2.º), Rec. 2842/2002 [LA LEY 12857/2004]: «(...) el Tribunal no viene obligado a dar una respuesta explícita a todas y cada una de las alegaciones o argumentaciones, bastando con la respuesta a la pretensión realizada, en la medida en que implique también una desestimación de las argumentaciones efectuadas en sentido contrario a su decisión». En este sentido, se admite que no se produce una incongruencia omisiva si el silencio judicial puede interpretarse como una desestimación implícita o tácita constitucionalmente admitida, «(...) lo que sucede cuando la resolución dictada en la instancia sea incompatible con la cuestión propuesta por la parte, es decir, cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial puede razonablemente deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos fundadores de la respuesta tácita (STC. 263/1993 (LA LEY 2290-TC/1993); TS. 96 y 1.7.97)» (Véase a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) núm. 86/2017, de 16 de febrero de 2017 (LA LEY 4625/2017), (FJ 1.º), Rec. 1416/2016 [LA LEY 4625/2017].
- (14) Véanse los Autos del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) núms. 638/2017, de 23 de marzo de 2017 (FJ 1.º), Rec. 1824/2016 [LA LEY 34983/2017]; y 498/2017, de 2 de marzo de 2017 (LA LEY 28070/2017) (FJ 1.º), Rec. 1763/2016 [LA LEY 28070/2017].
- (15) [LA LEY 119519/2017].
- (16) Véanse, entre otras, las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Madrid (Sección 27.ª) núm. 238/2016, de 6 de mayo de 2016, (FJ 4.º), Rec. 731/2016, [LA LEY 74544/2016]; A Coruña (Sección 2.ª) núm. 159/2017, de 31 de marzo de 2017, (FJ 1.º) Rec. 255/2017, [LA LEY 47249/2017]; Islas Baleares (Sección 1.ª) núm. 73/2017, de 29 de marzo de 2017, (FJ 1.º), Rec. 1/2017 [LA LEY 70675/2017]; y Sevilla (Sección 4.ª) núm. 103/2017, de 27 de febrero de 2017, (FJ 2.º), Rec. 9815/2016 [LA LEY 54685/2017].
- (17) Véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1.ª) núm. 365/2015, de 25 de septiembre de 2015 (LA LEY 161817/2015), (FJ 1.º), Rec. 842/2015, [LA LEY 161817/2015].